

INSTRUCCION No. 86

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección extraordinaria del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO, precisa determinar mediante reglas de general aplicación, el procedimiento que ha de observarse por los tribunales para la ejecución de las sentencias en causas penales dictadas por los tribunales extranjeros en los casos en que conforme a los tratados celebrados con otros países, sean extranjeros los sancionados para cumplir en Cuba sanciones privativas de libertad impuestas.

POR CUANTO, que a falta de una regulación expresa sobre el particular, y en la necesidad de dar solución inmediata a situaciones que de presente se han ofrecido, procede a tales efectos, tener en cuenta, en lo atinente los principios de carácter general que desenvuelven los artículos 483 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral en materia de su competencia, con aquellos ajustes que, por su índole, constituyen exigencias propias del procedimiento penal.

POR TANTO, El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades de que está investido por el artículo 21, número 9, de la Ley de organización del sistema Judicial, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 86

Procedimiento para la ejecución de sanciones impuestas por tribunales extranjeros, en los casos en que conforme a los tratados deban cumplirse en Cuba.

1. Corresponde a la Sala competente según la materia del Tribunal Supremo Popular, ordenar, cuando proceda, el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por tribunales extranjeros contra ciudadanos cubanos en los casos en que con arreglo a las estipulaciones de los tratados celebrados con otros países, sean entregados para la extinción en Cuba, en todo o en parte, de la sanción privativa de libertad impuesta.

2. La solicitud de cumplimiento se remitirá con carácter oficial por el órgano competente, acompañada de los siguientes documentos, con su traducción al español en los casos necesarios, y mediante testimonios expedidos con las formalidades requeridas para que surtan efectos legales.

a) Copias certificadas de la sentencia, con constancia de haber quedado firme y de ser, por tanto, ejecutoria, conforme a la legislación vigente en el país de que se trate.

b) Los documentos justificativos de la privación provisional y de la parte de la definitiva sufrida por el sancionado, o en defecto de una u otra, de no haberlas sufrido; y expresión, además, de todo caso de la parte de la sanción que el sancionado deba cumplir en Cuba.

c) Certificación relativa a las sanciones complementarias o accesorias, y, en su caso, de las subsidiarias en defecto del pago de multas, indemnizaciones, o que, con cualquier otro carácter, deba cumplir en adición a la sanción impuesta,

con arreglo a las disposiciones vigentes en el país extranjeros de que se trate; y testimonio, además, de la correspondiente liquidación de sanción.

d) Certificación de los preceptos legales aplicados en la sentencia, y de encontrarse los mismos vigentes.

e) Cualquier otro documento relativo a los antecedentes que el país extranjero haya facilitado o facilite con el carácter adicional a los ya expresados.

Se acompañará, además, el documento justificativo de la ciudadanía cubana del sancionado, con expresión de su último domicilio en Cuba e indicación de la Gaceta oficial en que se haya publicado el convenio, o remisión, en su defecto, de copia autorizada del mismo y expresión de la fecha de su ratificación conforme al artículo 88m) de la Constitución.

3. La sala de referencia, oyendo por término de cinco días al fiscal, determinará mediante auto fundado, con vista de los términos de tratado, la procedencia de la ejecución solicitada, previa reclamación, en su caso, del órgano anteriormente citado, de los documentos y antecedentes complementarios necesarios al efecto.

La intervención de la Sala, en esta oportunidad, se halla limitada a la comprobación de aquellas exigencias extrínsecas requeridas por el tratado o que, atendido los términos de éste, constituyan requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud formulada.

4. Al acordar la Sala expresada el cumplimiento de la sentencia extranjera dispondrá a la vez la remisión de los antecedentes necesarios al tribunal que conforme al tratado se haya atribuido especialmente la competencia para la ejecución; o aplicación, en otro caso, de las disposiciones generales sobre jurisdicción y competencia contenidas en las respectivas leyes de procedimiento. En estos casos, para determinar la competencia en los supuestos artículos 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Penal, se tendrá en cuenta la extensión de la sanción impuesta en la sentencia de cuya ejecución se trate.

5. Corresponde al tribunal declarado competente conforme a apartado anterior, proceder a la ejecución de la sentencia mediante auto fundado, con aplicación de las reglas contenidas en el tratado. Dicho auto será notificado al sancionado y al fiscal; y contra el mismo podrán éstos establecer el recurso que, según el caso, autorizan las respectivas leyes de procedimiento contra las sentencias dictadas en primera instancia.

6. Firme que quede el auto expresado, se procederá a su cumplimiento en la forma dispuesta, en los propios términos en que para la ejecución de sentencias se establece en la Ley de procedimiento respectiva.

7. Tanto en el Tribunal Supremo Popular como en los demás tribunales populares, se abrirán los correspondientes libros de radicación para el registro en la forma habitual de los expedientes que se inician a tenor de las disposiciones de la presente Instrucción.